



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2016-PHC/TC  
LIMA SUR  
MIGUEL ÁNGEL ZEGARRA  
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR  
OLIVER EDUARDO LEÓN ROSAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oliver Eduardo León Rosas a favor de don Miguel Ángel Zegarra Rodríguez contra la resolución de fojas 325, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02670-2016-PHC/TC  
LIMA SUR  
MIGUEL ÁNGEL ZEGARRA  
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR  
OLIVER EDUARDO LEÓN ROSAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2014, a través de la cual el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa dictó sentencia de conformidad contra el favorecido como autor del delito de libramiento indebido (Expediente 02207-2013-91-0401-JR-PE-02).
5. Se alega que la sentencia de conformidad cuestionada se dictó sin que el director del proceso se haya cerciorado de dicha conformidad ni de si lo acordado se encontraba dentro de los límites legales. Se aduce que mediante la resolución cuestionada se impuso al beneficiario cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y que, en aplicación del concurso real retrospectivo previsto en el artículo 51 del Código Penal, le adicionó las penas impuestas en los procesos penales 3883-2012 y 2671-2012, de lo que resultó un total de nueve años y seis meses de carcelería. Se afirma que como la pena más grave de los referidos procesos es de cuatro años y cuatro meses, conforme a la citada norma penal, la pena máxima a imponerse no podía ser mayor de ocho años y ocho meses, además de que no se descontó el tiempo de pena (suspendida) transcurrido en las anteriores sentencias.
6. Sin embargo, de autos se aprecia que a efectos de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución judicial que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02670-2016-PHC/TC  
LIMA SUR  
MIGUEL ÁNGEL ZEGARRA  
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR  
OLIVER EDUARDO LEÓN ROSAS

7. En efecto, de autos se observa que en la audiencia de juicio oral de fecha 5 de setiembre de 2014 el favorecido estuvo patrocinado por un abogado de su libre elección. En dicho acto el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa dictó la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2014 que se cuestiona en autos; sin embargo, el beneficiario y su defensa dieron su conformidad a dicho pronunciamiento judicial, limitando de ese modo que el órgano jurisdiccional superior pudiera emitir un pronunciamiento en segundo grado. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL